

Constancia: Señor Juez, el proceso radicado bajo el No. 05000 31 20 001 2022 00025 00, proveniente de la Fiscalía 68 E.D., fue recibido el día 8 de abril de 2022 correspondiéndole por reparto a este Juzgado. Se allega con demanda de extinción de dominio. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2022 00025
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADOS:	Álvaro Edilson Alfonso Barreto
ASUNTO:	Inadmite demanda de Extinción de Dominio
AUTO:	Sustanciación No. 243

Una vez revisada la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 68 E.D., con fecha del 11 de octubre de 2021, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.*
2. *La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.*
3. *Las pruebas en que se funda.*
4. ***Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.***
5. *Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.*

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio". Negrillas por fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que el ente instructor no acató lo relacionado con el numeral 4 de la citada norma por las razones que se expondrán a continuación:

Al revisar el escrito de demanda remitido por el ente instructor, se observa que en el numeral 7 se indica que en el presente trámite no se aplicaron medidas cautelares; afirmación que va en contravía de los artículos 87 y 88 del Código de Extinción de Dominio, que rezan:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será el competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerarse razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1. Embargo.**
- 2. Secuestro.**
- 3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.**

Parágrafo 1.º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter **patrimonial** de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar. (**Expresión subrayada y en negrilla modificada por el artículo 1.º de la Ley 1849 de 2017**).

Quiere decir lo anterior que la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo no es opcional del ente instructor, sino que, por el contrario, a fin de que el fallo que se profiera posteriormente en derecho no sea ilusorio, debe decretar en providencia aparte y motivada, al menos, dicha cautela.

Conforme lo anterior, no es de recibo para este despacho la afirmación de no haber aplicado medidas cautelares al trámite extintivo del asunto, por cuanto ello implicaría un riesgo de desgaste para la administración de justicia, toda vez que no se está garantizando la guarda de los bienes perseguidos hasta tanto se tome una decisión de fondo.

Así las cosas, en atención al incumplimiento del ente instructor de una de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, anteriormente transrito, se procederá con la **INADMISIÓN** de la demanda extintiva hasta tanto la fiscalía cumpla con las cargas que le corresponden. Para ello se concederá el término de cinco (5) días. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio proferida por la Fiscalía 68 E.D., con fecha del 11 de octubre de 2021, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados la presente actuación, a efectos de que la fiscalía subsane los yerros advertidos en el término de cinco (05) días, lapso que se contabilizará a partir del día siguiente a la publicación de este auto, so pena de que opere su rechazo.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, inciso 3, de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

**Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96206f588fc689d826059a3e4d0c590b4b83cd4b388b45432a598bdbda1e3590**

Documento generado en 23/06/2022 08:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**